

DECRETO - LEY Nº 3.891

Disponiendo modificaciones en materia de impuesto sobre transmisión gratuita de bienes

La Plata, 2 de abril de 1958.

Visto el expediente 2.300-7.941, año 1958, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que por ley 5.744 se incluyó dentro de las exenciones al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, a la “transmisión a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que su valor y el de los otros bienes dejados por el causante no excedan de la cantidad que fije la Ley Impositiva” (Art. 141º, inc. j), Código Fiscal 1954/55).

Que de conformidad con el artículo 6º de dicha ley, su vigencia comenzó el 1º de enero de 1954 por lo que, en consonancia con el principio establecido en el artículo 114º del Código Fiscal de esa

época, sólo era de aplicación a las transmisiones que se exteriorizaran a partir de la indicada fecha.

Que dicho régimen subsistió hasta el 31 de enero de 1956, en que se operó su reemplazo por el que estatuye el decreto-ley 1.124, año 1956, según lo establece claramente el artículo 3º de éste.

Que por decreto-ley 1.124/56 se modificó al texto anterior sustituyéndose la expresión "Siempre que su valor y el de los otros bienes dejados por el causante no excedan de la cantidad que fije la Ley Impositiva", por el siguiente: "Siempre que el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva", norma que subsiste en la actualidad, en virtud del decreto-ley 277/57 (Art. 124º, inciso j).

Que la finalidad tenida en vista en ambos casos ha sido la misma: amparar al núcleo familiar mediante la liberación del impuesto que pudiere corresponder por la transmisión del bien que constituye su unidad de vivienda, y que se opera por fallecimiento del propietario, a fin de evitar que la necesidad de satisfacer el gravamen pudiera llegar a causar la enajenación del inmueble y la consiguiente dispersión de la familia.

Que esa protección sólo ha querido otorgarse a la familia de modesta condición, para lo cual se ha establecido un límite que está dado por el valor del bien transmitido.

Que para satisfacer el objetivo perseguido resulta irrelevante la condición jurídica del inmueble, es decir, que sea propio o ganancial o, en su caso, de dominio exclusivo; ya que sólo interesa que sea el lugar donde viva o trabaje la célula familiar.

Que también es irrelevante tener en cuenta el monto que a cada heredero pueda corresponder, esto es, el monto de su hijuela, desde que el régimen tiene características propias que se apartan de las demás causales que atienden las restantes exenciones.

Que lo expuesto en los párrafos anteriores es de mayor rigor a partir de la sanción del decreto-ley 1.124/56, por cuanto en él se suprimió el requisito de que la totalidad del acervo no sobrepasara de cierto límite, para ceñirse exclusivamente al inmueble y a su valor, que es asiento de la familia.

Que distintos pronunciamientos judiciales no han interpretado así esta disposición, por lo cual se estima oportuno aclarar el alcance de la exención establecida expresando que ella sólo es procedente en el caso en que se trate de una transmisión por causa de muerte, pero no cuando se trate de donaciones, ventas de ascendientes a descendientes, anticipos de herencias o cualquier otra clase de actos entre vivos.

Que también es oportuno señalar que la exención establecida se aplica únicamente a las sucesiones exteriorizadas con posterioridad al 1º de enero de 1954, hasta el 1º de febrero de 1956, con los alcances establecidos en la ley 5.744, y a las sucesiones exteriorizadas a partir de la fecha últimamente indicada, con los alcances establecidos en los decretos-leyes 1.124/56 y 277/57.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Aclárase que la exención introducida por la ley 5.744, como artículo 141º, inciso j) del Código Fiscal (T. O. 1954/55) se

aplica únicamente a las transmisiones por causa de muerte, exteriorizadas a partir del 1º de enero de 1954 y hasta el 31 de enero de 1956.

Art. 2º Aclárase que la modificación introducida por el decreto-ley 1.124, de 1956, al artículo 141º, inciso j) del Código Fiscal, hoy artículo 124º, inciso j) del texto vigente, se aplique únicamente a las transmisiones por causa de muerte exteriorizadas a partir del 1º de febrero de 1956.

Aclárase, asimismo, que la exención es procedente solamente en aquellos casos en que el valor total del inmueble no exceda del monto que fijen las respectivas leyes impositivas anuales, con prescindencia de que se trate de un inmueble de carácter propio o ganancial o de que el dominio pertenezca exclusivamente al causante, a que éste tenga en condominio con otra u otras personas.

Art. 3º Las aclaraciones introducidas por este decreto-ley deben considerarse como interpretación auténtica, por lo que su vigencia se retrotrae a la fecha de aplicación de cada una de las disposiciones a que se refiere.

Art. 4º Incorpórase al final del inciso j) del artículo 124º del Código Fiscal (T. O. 1957), el siguiente párrafo: "Esta exención no rige para los actos entre vivos".

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
